

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EDGARDO RAMÍREZ
LIZARDI/LUCILA
RODRÍGUEZ CRUZ

Recurrente

V.

NEGOCIADO DE
SERVICIO AL
CONTRIBUYENTE

Recurrido

KLRA202300085

Revisión
Judicial
procedente de la
Secretaría de
Procedimiento
Adjudicativo del
Departamento de
Hacienda

Caso Núm.:
2020-NPE-236

Sobre:
Notificación de
Pago en Exceso

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2023.

Comparecen el señor Eduardo Ramírez Lizardi, en adelante Sr. Ramírez y la señora Lucila Rodríguez Cruz, en adelante Sra. Rodríguez, en conjunto los recurrentes y solicitan la revocación de una *Resolución* emitida por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda, en adelante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo, mediante la cual determinó que la *Notificación de Pago en Exceso* no es una determinación final, por lo que los recurrentes debían agotar los trámites administrativos antes de presentar una querrela.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

-I-

Surge de la copia certificada del expediente administrativo, que el 30 de julio de 2020, el Área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda emitió la *Notificación de Pago en Exceso* en controversia.¹ Esta tuvo el propósito de notificarle, que en la *Planilla de Contribución sobre Ingresos 2019*, se identificaron discrepancias, las cuales aumentaron el monto de la contribución retenida, pagada y los créditos reembolsables. Inicialmente, el Área de Rentas Internas le informó que el Departamento de Hacienda realizó un pago en exceso de reintegro por la cantidad de \$564.80.²

En desacuerdo, los recurrentes presentaron una querrela ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo con el fin de objetar la *Notificación de Pago en Exceso*.³

Luego de varios trámites innecesarios relatar para adjudicar la controversia ante nuestra consideración, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo concluyó que la *Notificación de Pago en Exceso* no es una determinación final, por lo que carecía de jurisdicción para atender la querrela.⁴ Como consecuencia, desestimó la querrela. Fundamentó su determinación en el *Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser Objeto de Adjudicación Formal*:

¹ Apéndice del recurrente, pág. 44.

² *Id.*

³ *Id.*, pág. 43.

⁴ *Id.*, págs. 2-4.

Conforme a los Artículos 6 y 7 del Reglamento⁵, la querrela deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión o determinación impugnada. Por lo que **el Querellante deberá agotar el trámite administrativo con el fin de obtener una determinación final** que sea revisable por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo, de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según emendada, conocida como Ley de Procedimiento Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, o una determinación preliminar revisable por la Secretaría Auxiliar de Apelaciones Administrativas, de conformidad con la Sección 6010.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado. (Énfasis suplido).⁶

Inconformes, los recurrentes, pro se, presentaron un recurso de *Revisión de Decisión Administrativa*. En el mismo no formulan señalamientos de error. En cambio, argumentan directamente los méritos de su reclamación.

Luego de evaluar la copia certificada del expediente administrativo, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.⁷ A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y

⁵ *Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser Objeto de Adjudicación Formal*, Reglamento Núm. 7389 de 13 de julio de 2007, Art. VI-VII, pág.3.

⁶ *Id.*, pág. 3.

⁷ *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364 (2018); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. ARPe*, 172 DPR 254, 264 (2007).

3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.⁸ Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁹

Ahora bien, es una norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas.¹⁰ Por ello, al revisar las determinaciones de las agencias administrativas los tribunales tienen gran deferencia en virtud de la experiencia en la materia y pericia de estos organismos.¹¹ No obstante, la deferencia judicial cede ante las siguientes circunstancias, a saber: cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal; o cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.¹²

En cuanto a las conclusiones de derecho, estas pueden ser revisadas en todos sus aspectos.¹³ Sin embargo, esto no implica que los tribunales gocen de

⁸ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

⁹ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, *supra*, pág. 216; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116, 122 (2000).

¹⁰ *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005).

¹¹ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Misión Ind. v. JCA*, 145 DPR 908, 929 (1998).

¹² *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729; *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005).

¹³ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729. Véase, además, *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, 206 DPR 803, 820 (2021).

libertad absoluta para descartarlas.¹⁴ Por el contrario, al revisar las conclusiones de derecho de una agencia administrativa, los tribunales tienen que examinar la totalidad del expediente y determinar si la interpretación es un ejercicio razonable de la discreción administrativa basado en la pericia particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.¹⁵ Rebasado dicho umbral, solo procede sustituir el criterio de la agencia por el del tribunal revisor cuando no exista una base racional para explicar la decisión administrativa.¹⁶

B.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en adelante LPAU, define Orden o Resolución como "cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador".¹⁷

En lo pertinente, la LPAU dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, [...].¹⁸

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729; *Misión Ind. PR v. JP.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998).

¹⁶ *Capó Cruz v. Junta de Planificación, supra*, pág. 591.

¹⁷ Sección 1.3(g) de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (3 LPR sec. 9603).

¹⁸ Sección 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (3 LPR § 9672).

C.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente en un foro administrativo.¹⁹ Mediante su aplicación se evita una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo.²⁰ Por tal razón, la necesidad de agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial es un requisito jurisdiccional²¹, que impide la intervención judicial hasta tanto no se hayan agotado todos los remedios al nivel de la agencia.²²

D.

El *Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser Objeto de Adjudicación Formal*, en adelante el Reglamento 7389, establece lo siguiente:

Artículo 5.- Definiciones

[...]

(g) Procedimientos Administrativos Informales.- Se refiere a los mecanismos disponibles para el análisis y dilucidación de controversias por especialistas de los diversos Negociados, Oficinas, Áreas y Programas del Departamento a tenor con la naturaleza del asunto, encaminados a producir una solución rápida a la cuestión planteada.

(h) Procedimiento Adjudicativo Formal.- Es el proceso de adjudicación bajo este Reglamento, de toda querrela originada por una controversia que no ha podido ser resuelta mediante los procedimientos informales del Departamento.

¹⁹ *SLG Flores-Jiménez v. Colberg*, 174 DPR 843, 851 (2008).

²⁰ *Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR*, 133 DPR 42, 49 (1993).

²¹ *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001).

²² *Guzmán v. ELA*, 156 DPR 693, 714 (2002).

(i) Querrela.- Cualquier reclamo presentado por escrito ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo **basado en una decisión final adversa del Departamento** o en el incumplimiento de una ley o reglamento. (Énfasis suplido).

[...]

Artículo 7.- Inicio del Procedimiento de Adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se iniciará con la presentación de una querrela por escrito, dirigida a la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo, dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión o determinación impugnada o del término establecido por una ley para ello.²³

-III-

Luego de analizar el expediente que obra en autos y las disposiciones reglamentarias aplicables, somos de la opinión de que la decisión impugnada es correcta y no amerita nuestra intervención. Veamos.

A la luz del Reglamento 7389 y de la Ley Núm. 1-2011, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo determinó que los recurrentes no agotaron los remedios informales ante el Área de Rentas Internas, por lo que no contaban con una determinación final que les legitimara para revisar la controversia. De nuestra revisión independiente de la aplicación que hace la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Reglamento 7389 a los hechos, es razonable concluir que la resolución recurrida no es arbitraria. Así pues, no obra en el expediente administrativo una determinación de los especialistas del Área de Rentas Internas en la que se rechacen los planteamientos de los recurrentes.

²³ Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser Objeto de Adjudicación Formal, Reglamento Núm. 7389 de 13 de julio de 2007, Arts. VI-VII, pág.3.

En cambio, los recurrentes no presentaron prueba que obre en el expediente que refute lo anterior.

En fin, la determinación recurrida es razonable y los recurrentes no derrotaron la presunción de corrección que la cobija.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EDGARDO RAMÍREZ
LIZARDI/LUCILA
RODRÍGUEZ CRUZ

Recurrente

V.

NEGOCIADO DE
SERVICIO AL
CONTRIBUYENTE

Recurrido

KLRA202300085

Revisión Judicial
procedente de la
Secretaría de
Procedimiento
Adjudicativo del
Departamento de
Hacienda

Caso Núm.:
2020-NPE-236

Sobre: Notificación
de Pago en Exceso

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

A través de la revisión judicial, los tribunales nos aseguramos de que las agencias administrativas actúen de acuerdo con las facultades delegadas por la ley y que cumplan con los mandatos constitucionales que rigen el ejercicio de su función, especialmente con los requisitos del debido proceso de ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). De ahí que, la revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al cual recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias. *Íd.*

La revisión de determinaciones administrativas se dirige con una actitud de gran consideración y deferencia por parte de los tribunales a las decisiones de las agencias. Los procesos administrativos y las determinaciones de hechos de las agencias están cobijados por una presunción de regularidad y corrección que nos merece respeto hasta que la evidencia sustancial en el expediente sostenga que la agencia actuó de manera arbitraria, caprichosa o ilegal. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Vélez Rodríguez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 167 DPR 684, 693 (2006). Para mí, el caso

ante nuestra consideración es una de esas ocasiones donde no se justifica tal deferencia, por ser una actuación arbitraria, caprichosa e injusta.

Los hechos son sencillos. Sostiene el recurrente que, luego de radicar la Planilla de Contribución sobre Ingresos a través de SURI, el sistema le envió una Notificación de pago en exceso. En la notificación, el Departamento señalaba que había reembolsado un reintegro al cual el recurrente no tenía derecho, específicamente \$564.80.²⁴ La propia notificación le apercibía que de no estar de acuerdo podía presentar un recurso de revisión administrativa ante la Oficina de Apelaciones Administrativas del Departamento.²⁵

De manera general, el recurrente señala que solicitó información sobre las informativas requeridas, sin que le contestaran. Así las cosas, el 14 de agosto de 2020 sostuvo haber enviado una carta a la Oficina de Apelaciones Administrativas del Departamento. Esto, después de alegadamente intentar corregirlo a través de SURI, sin éxito. Eventualmente recibió, el 24 de septiembre de 2021, una Notificación de Vista y Orden de la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo. En la antedicha notificación se fijaba Vista Adjudicativa para el 29 de noviembre de 2021. A esta compareció el recurrente acompañado de su CPA Ayleen Aponte López. El Departamento, parte querellada, no compareció. Por la incomparecencia del Departamento, el Juez Administrativo anotó la rebeldía a este y se eliminaron sus alegaciones.

Oportunamente, el Departamento compareció solicitando la revocación de la rebeldía. Como justificación por su

²⁴ Esta cantidad fue aumentada durante el transcurso del proceso a \$954.80 por el Departamento, según Contestación a la Querella. Este alegó que correspondía un pago en exceso por no haber incluido en la Planilla de Contribución sobre Ingresos de 2019, un ingreso proveniente de la distribución de una cuenta de retiro individual y unos intereses recibidos por la señora Lucila Rodríguez Cruz, esposa del recurrente. Véase, pág. 4 - Alegato del Departamento.

²⁵ La Resolución recurrida menciona la notificación a través de SURI, sin embargo, guarda absoluto silencio sobre las instrucciones en caso de no estar de acuerdo con la notificación.

incomparecencia alegaron que no se habían percatado que el día de la vista, y en la misma hora, debían asistir a un adiestramiento compulsorio.²⁶ El Juez Administrativo levantó la rebeldía y señaló Vista para el 18 de enero de 2022.

El 31 de enero de 2022, el Departamento presentó una *Moción para informar*, que luego de un acuerdo entre las partes durante la vista, accedió a revisar la cuantía del exceso, toda vez que el recurrente alegaba que los ingresos que generaban el supuesto pago eran exentos de tributación. Eventualmente, el Departamento se reiteró en que había efectuado un pago de \$954.80 que debía ser devuelto.

El 30 de enero del año en curso, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento dictó Resolución en la que desestimó la Querella presentada por el recurrente. Fundamentó su proceder en que, y citamos; “luego de evaluar la Notificación de Pago en Exceso, surge que la misma no es una determinación final que le da derecho a la parte Querellante de radicar una Querella ante nuestra Oficina.” De esta manera, luego de prácticamente 3 años, dos vistas administrativas, una de las cuales el recurrente acudió acompañado de un CPA, el Juez Administrativo se dio cuenta que no tenía jurisdicción, o al menos así pensó. Y conforme a dicho razonamiento y, en una Resolución que solo contiene una determinación de hecho, procedió a archivar y ordenar el cierre de la controversia.²⁷ Cabe resaltar que, en esa misma Resolución, el Juez Administrativo reconoce la existencia de la Notificación del pago en exceso, pero obvia, convenientemente

²⁶ La razón alegada por el Departamento para no comparecer a la Vista Adjudicativa dista mucho de justificar en derecho su incomparecencia.

²⁷ La Resolución se fundamenta en el Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de Adjudicación Formal. Reglamento Núm. 7389 de 13 de julio de 2007.

para su determinación, la advertencia que en la Notificación incluye el Departamento.

El debido proceso de ley se ha definido como el derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas garantías que ofrece la ley; tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 427 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995); *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562, 578 (1992). Es un derecho fundamental consagrado, tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la Constitución Federal. Art. II, Sec. 7, Const, PR, LPR, Tomo 1 y Emda. V y XIV, Const. EEUU, LPR, Tomo 1. El debido proceso de ley puede manifestarse tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal. *Domínguez v. ELA I*, 178 DPR 1, 144 (2010). En el debido proceso de ley sustantivo, los tribunales examinan la validez de una ley al amparo de la Constitución. *Hernández v Secretario*, 164 DPR 390, 394 (2005); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 757-758 (2004); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 364 (2002). Así que, el Estado está impedido de aprobar leyes o actuar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa, de forma que afecte los intereses de propiedad o libertad de los individuos. *Hernández v. Secretario*, supra, págs. 394-395; *McConnell v. Palau*, supra, pág. 758. Por su parte, la vertiente procesal, se dirige a asegurar que la interferencia con los intereses de propiedad y libertad se lleven a cabo a través de un procedimiento justo y equitativo. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 398 (2011); *González Aristud v. Hosp. Pavia*, 168 DPR 127, 134 (2006). Jurisprudencialmente se han definido los elementos indispensables que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley, como: 1) notificación adecuada del proceso; 2) oportunidad de ser oído; 3) procedimiento ante un juzgador imparcial; 4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar la evidencia presentada

en su contra; 5) que la decisión se fundamente en la evidencia presentada y admitida y; 6) tener asistencia de abogado.

Ahora bien, arbitrario es algo sujeto a la libre voluntad o al capricho, antes que a la ley o a la razón.²⁸ Por otro lado, caprichoso es algo que se produce de forma aparentemente azarosa o arbitraria y puede resultar original o llamativo.²⁹ Me parece que la Resolución recurrida es arbitraria, caprichosa y patentemente injusta, por lo cual merece que este tribunal rechace la deferencia que le debemos a la determinación administrativa. Lejos de servir mediante un trato justo, la agencia olvida que se debe a ese contribuyente que, a través de su pago de contribución, permite el andamiaje gubernamental que le posibilita existir como institución y, le dispensa un trato, a mi entender, errado, arbitrario y caprichoso. Me explico.

El Código de Rentas Internas dispone que todo contribuyente tiene derecho en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el Departamento de Hacienda, a lo siguiente, entre otros:

- a) recibir al inicio de una investigación administrativa una explicación en términos claros y sencillos del proceso al cual va a ser sometido y los derechos que le asisten.
- b) Ser notificado por escrito de la naturaleza de su responsabilidad contributiva como parte de los procedimientos que se lleven a cabo en el Departamento con el fin de determinar dicha responsabilidad.
- c) En todo caso en que un contribuyente no esté conforme con la interpretación que el Secretario ha dado a las disposiciones de este Código, éste tendrá el derecho de presentar una querrela administrativa ante el Departamento cuestionando dicha interpretación. Disponiéndose que dicha querrela debe basarse en una controversia real y no hipotética del contribuyente y este debe tener legitimación activa sobre la misma. En estos casos, el Secretario queda impedido de realizar gestiones de cobros hasta tanto la Oficina de Apelaciones Administrativas resuelva la controversia.

²⁸ <https://dle.rae.es/arbitrario>

²⁹ <https://dle.rae.es/caprichoso?m=form>

- d) El Secretario deberá garantizar el derecho a un debido proceso de ley y todos los derechos dispuestos en esta Sección, incluyendo la entrevista inicial cuando el contribuyente así lo requiera, en toda investigación realizada, aun cuando la misma se realice por método electrónicos o por correo. 13 LPRA § 30021.

Además, y en extremo pertinente a nuestra controversia, el Código dispone que en el caso de cualquier contribuyente que el Secretario determinare que existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado. No obstante, en el caso de planillas, declaraciones o formularios, cuya radicación sea por medios electrónicos, la notificación de deficiencia podrá ser enviada por medios electrónicos, sin la necesidad del envío de notificación por correo certificado. El contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. No obstante, en el caso de planillas, declaraciones o formularios cuya radicación sea por medios electrónicos, cuando la notificación de deficiencia sea enviada por medios electrónicos, el Secretario deberá permitir que la solicitud de reconsideración y vista administrativa se realice mediante métodos electrónicos. 13 LPRA § 33002.

Es decir, que una deficiencia bien puede ser notificada por correo certificado o por medios electrónicos. No hace falta ir a las disposiciones del Reglamento Núm. 7389, pues la facultad de reglamentar de la agencia no puede ir contra el mandato expreso del legislador. Así que, habiéndose definido en la ley, el Código, los métodos de notificación, cualquier disposición contraria en el reglamento sería nula.

Una revisión del apéndice del recurso muestra el mensaje de SURI titulado Notificación de pago en exceso. Es esta la advertencia y notificación del Departamento en la que, a mi entender, dentro del margen de la ley, por primera vez, el Departamento notifica el supuesto pago en exceso y advierte que el contribuyente “deberá acceder a SURI no más tarde del 15 de agosto de 2020 para devolver dicha cantidad pagada en exceso sin la imposición de intereses, recargos y penalidades aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado. Esa misma notificación advierte al contribuyente lo siguiente:

Si usted entiende que no recibió un pago en exceso:

Deberá radicar un recurso de revisión administrativa ante la Oficina de Apelaciones Administrativas del Departamento de Hacienda, según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Dicho recurso deberá ser presentado dentro de un término de treinta (30) días contado a partir de la fecha de esta notificación, o a partir del 15 de agosto de 2020, lo que ocurra más tarde. La solicitud de revisión administrativa deberá ser por escrito y estar acompañada de la información y evidencias necesarias para sustentar su reclamación, y deberá incluir copia de esta notificación. ...

El recurrente siguió las instrucciones que el Departamento le brindó. Alega que intentó corregirlo, a través de SURI, sin éxito. Conforme a las propias instrucciones brindadas por el Departamento procedió a presentar la solicitud el 14 de agosto de 2020 ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento. Entonces me parece arbitrario y caprichoso penalizarlo mediante la desestimación de la querrela presentada, por falta de jurisdicción, cuando el contribuyente, aquí recurrente, siguió, al pie de la letra, las instrucciones del Departamento. No puedo concebir situación más arbitraria, caprichosa e injusta que el Departamento le notifique a un contribuyente un alegado pago en exceso y en la notificación le indique cómo cuestionarlo, el contribuyente siga sus instrucciones y al cabo de tres años se desestime el recurso porque las instrucciones dadas por el propio

Departamento estaban incorrectas. La resolución impugnada concluye que:

Conforme los Artículos 6 y 7 del Reglamento³⁰, la querrela deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión o determinación impugnada. Por lo que, el Querellante deberá agotar el trámite administrativo con el fin de obtener una determinación final que sea revisable por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo, de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, o una determinación preliminar revisable por la Secretaría Auxiliar de Apelaciones Administrativas, de conformidad con la Sección 6010.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado. A tales efectos, esta Secretaría se declara sin jurisdicción para revisar el documento presentado.

Luego de evaluar la Notificación de Pago en Exceso, surge que la misma no es una determinación final que le da el derecho a la parte Querellante de radicar una Querrela ante nuestra Oficina. ...

Como punto adicional, advierto que el Departamento conduce sus asuntos adjudicativos basados en un reglamento promulgado el 13 de julio de 2007 que fue establecido conforme las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, hoy ley que esta derogada desde el año 2017. Si bien es cierto, que la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, guarda estrecha similitud con su predecesora, no menos cierto es que las agencias están obligadas a revisar cada cinco años sus reglamentos para evaluar si los mismos efectivamente adelantan la política pública de la agencia o de la legislación bajo el cual fue aprobado el reglamento. 3 LPRA sec. 9629. Al aprobarse la Ley 38-2017 hubo un mandato expreso para que las agencias comenzaran el proceso de revisión de sus reglamentos. No obstante, y a pesar de que intuyo por el lenguaje del Reglamento 7389, que no se ha revisado, las Secciones 6 y 7

³⁰ “Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser Objeto de Adjudicación Formal”, Reglamento Número 7389 de 13 de julio de 2007 (en adelante el “Reglamento 7389”).

básicamente disponen que el proceso de adjudicación inicia con la presentación de una querrela, acción que el recurrente tomó oportunamente. Instrucciones que siguió conforme la propia comunicación del Departamento. Tan es así, que a la propia Secretaría de Procedimientos Adjudicativos le tomó, 3 años y dos vistas adjudicativas, darse cuenta de su supuesta falta de jurisdicción.

En fin, me parece ante este cúmulo de errores cometidos por el Departamento, que lo correcto sería atender el asunto en sus méritos. El Departamento tiene el conocimiento para atender la evidencia que el recurrente propone le exime de considerar ciertos ingresos como tributables. El Departamento debe asumir su error, atender la controversia en los méritos y exponer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que avalan el supuesto pago en exceso que, a la fecha de esta disidencia, y tomando en consideración los intereses y penalidades, ha de distar sustancialmente de la cuantía original y para colmo por la propia negligencia del Departamento en sus procesos.

Sencillamente, no puedo avalar tal proceso por reñir frontalmente con el debido proceso de ley, a mi entender, totalmente injusto.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2023.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones